

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 759.

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día 6 de octubre de 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Elhuyer Murcia Ramos contra la sociedad PORVENIR LTDA, representada por Germán Ricardo Vega Orozco, con radicado 18-001-31-05-001-2013-00185-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor ELHUYER MURCIA RAMOS, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la sociedad PORVENIR LTDA, representada legalmente por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO, con el objeto de que en sentencia, se declare que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 11 de noviembre de 2006, hasta el 1 de agosto de 2011 cuando renuncia de manera voluntaria; que se disponga al pago de (i) salarios desde el 15 hasta el 30 de julio de 2011, (ii) prima de servicios desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año, y proporcional del 1 de julio hasta el 1 de agosto de 2011, (iii) cesantías, e intereses a éstas, desde el 14 de febrero de 2007 hasta el 1 de agosto de 2011; iv) aportes en salud y en pensión por el tiempo de duración de la relación laboral; v) la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., y vi) la indexación de las condenas.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor celebró un contrato verbal a término indefinido con el señor Germán Ricardo Vega, desde el 11 de noviembre de 2006, ejerciendo el cargo de asesor administrativo, hasta el día 1 de agosto de 2011, terminando de forma unilateral la relación laboral por parte del señor Elhuyer Murcia.

El salario pactado entre las partes, a la fecha de retiro fue la suma de \$535.600.

Indica que, durante la relación laboral, nunca fue afiliado a seguridad social en salud y pensiones, ni se le canceló lo correspondiente a las primas, las cesantías, e intereses a éstas, en los lapsos de tiempo indicado en las súplicas de la demanda.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2013, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor, señalando que se celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Elhuyer Murcia Ramos la cual empezó el día 12 de septiembre de 2007 y terminó el día 30 de mayo de 2008, por decisión unilateral del trabajador, periodo donde se le cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud y pensión, liquidándole la totalidad de las prestaciones sociales.

Indica que, se inició una nueva relación laboral el día 1 de diciembre de 2010, hasta el día 31 de julio de 2011, clausurada por decisión unilateral del trabajador, relación donde se le cancelaron todas las prestaciones sociales y se cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensión.

Manifiesta que el salario devengado por el señor Elhuyer Murcia Ramos, correspondía al SMMLV.

Propuso como excepciones de fondo “*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Se

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recepcionaron los testimonios solicitados por las partes, y los interrogatorios del demandante y demandado; finalizando así la etapa probatoria.

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo absolvío a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho que no se probó por parte del accionante, los extremos laborales incoados en la demanda, pues de la pruebas recaudadas se deduce que el contrato de trabajo entre las partes se dio en dos temporadas, la primera del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008 y la segunda del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, contrario a lo que dice la parte demandante, sin que se demostrara el no pago de las acreencias reclamadas.

#### **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso, procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente así:

En cuanto a los extremos de la litis, y a cada una de las pruebas a que se refirió el juez de primera instancia, que no se le debe imponer al trabajador, siendo la parte débil dentro de la relación laboral, demostrar o aportar dentro del plenario, pruebas que permitan evidenciar la veracidad de lo dicho, en razón a que es el empleador el que debe llevar las cuentas, los recibos y todo lo pertinente a la relación laboral, igualmente en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, es éste quien debe aportar al expediente los elementos suficientes que permita acreditar la cancelación de los mismos, y el cumplimiento de las obligaciones; y no el trabajador, toda vez que, no es el obligado directo a llevar las pruebas contables o los recibos de pago.

Indica que el juez de primera instancia, no valoró de forma correcta los medios de convicción aportados, tal como la póliza de seguro de cumplimiento expedida por el señor Elhuyer Ramos durante el periodo que el demandado declara que se había terminado la relación laboral, también aduce que no se estudió con detenimiento el testigo que fue tachado dentro del trámite procesal.

## VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el a quo, cuando concluyó que no se establecieron los extremos temporales de la relación laboral, como se alega en la demanda, y que tampoco se acreditó la falta de pago del salario y prestaciones sociales adeudadas al demandante; o si por el contrario el gestor probó tal aseveración.

3.- Hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que existió una relación laboral entre los señores Elhuyer Murcia Ramos y la sociedad PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO; y (ii) que el salario pactado fue el mínimo legal vigente.

4. Ahora bien, respecto al primer punto de inconformidad, acerca de la carga de la prueba de los extremos temporales del contrato de trabajo, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL No. 41890 del 24 abr. 2012, así:

*“(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.*

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.*

*En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.*

*Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integraciónanalogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho".* (Subrayado fuera del texto original).

4.1.- Siguiendo esta línea, se tiene que le corresponde al demandante, demostrar la prestación personal del servicio, los hitos temporales de la relación laboral, el salario, entre otros, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos*

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

*controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

La Corte Suprema de Justicia, en su labor de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha contribuido en el desarrollo y en la aplicación de la figura de la carga dinámica de la prueba en los procesos laborales que han sido conocidos en el sistema de derecho colombiano. Como bien lo ha manifestado en sus decisiones, esta figura jurídica se sustenta en el hecho, según el cual: “...dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del tema decidendum” (Corte Suprema de Justicia, SL11325 de 2016). Puntualizó después, “...la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado”. (Corte Suprema de Justicia, STL1940 de 2020)

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra los extremos laborales incoados por el demandante y si es del caso los pagos de los emolumentos sedicentes.

6.- Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

**a.- DOCUMENTALES:**

> Renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA, el día 1 de agosto de 2011, al cargo de asesor administrativo (fl.11)

> Certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar de Caquetá, del señor Elhuyer Murcia Ramos por parte de PORVENIR LTDA

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

ASESORES DE SEGUROS, en los lapsos del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011. (fl.25)

> Fotocopia de los oficios del 20 de junio de 2008, dirigidos al Banco BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUEÁ-COMFACA-, COOMEVA EPS, SEGURO SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES informándoles el demandado, que el señor ELHUYER MURCIA ARENAS laboró hasta el 30 de mayo del presente año, por lo que no fue incluido en la nómina a partir del mes de junio. (fls.26, 27, 28 y 29)

> Renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA., el día 3 de mayo de 2008 como auxiliar administrativo, a partir del 30 de mayo, del mismo año. (fl.24)

> Respuesta de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá respecto de Elhuyer Murcia, en la casilla de trayectoria, obra como calendas: IX-12-2007 a V-30-2008 y de XII-01-2010 a VII-31-2011 (fl.42)

> Respuesta emitida por Coomeva EPS en cuanto a Elhuyer Murcia, señalando los contratos que se encuentran registrados en la base de datos, con el empleador Porvenir Ltda. Asesores de Seguros así: ingreso del 1 de marzo de 2007 y retiro el 30 de junio de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 y retiro el 1 de agosto de 2011 (fl.43)

> Certificado de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la Directora Operativa Regional Zona Centro, el 17 de junio de 2014, certifica que Porvenir Ltda. Asesores de Seguros no ha tenido relación mercantil con las Compañías, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio.

> Recibo de caja No. 1203, del 5 de marzo de 2009, emitido por PORVENIR LTDA, por concepto de pago de póliza CE 0276390 y RC 0059821. (fl.67)

> Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. CE 0276390 del 5 de marzo de 2009. (fl.68)

> Póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual del 5 de marzo de 2009. (fl.69)

- > Registro de pólizas de cumplimiento expedidas (fl.70)
- > Correo electrónico emitido por asesores de seguros de Colombia el día 31 de marzo. (fl.71)
- > Reporte de cumplimiento de la aseguradora Solidaria de Colombia de los meses enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2008 (fl.72 a 122)
- > Reporte de cumplimiento de la aseguradora Solidaria de Colombia de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2007 (fl. 123 a 202)

## b.- TESTIMONIALES

JAIRO ALONSO OVIEDO PÉREZ, dice que conoció al señor Elhuyer Murcia en la sociedad PORVENIR LTDA., desde hace 8 años, que cuando el entró a PORVENIR LTDA., a laborar “*él ya estaba, Elhuyer ya hacía parte de la empresa*”, y desarrollaba la elaboración de contratos, póliza de contratos de cumplimiento, de calidad, sin tener conocimiento de la fecha en que renunció del contrato verbal. Que él prestó los servicios en dicha empresa desde febrero de 2007 hasta mayo del mismo año. A la pregunta: “*¿Durante cuánto tiempo le consta a usted que Elhuyer Murcia Arenas laboró en esa empresa?*”, contestó: “*Durante 6 años, 7 años*”, es decir, hasta el “*2011*”, Al inquirírsele sobre ¿Usted lo vió en la empresa trabajando todos los días? Aduce: “*No supuse porque hablaba con él por teléfono*” Indicó que había laborado en la sociedad PORVENIR LTDA, hasta mayo 30 del 2007, preguntándosele si: “*Cuando usted se retiró, ¿el señor Elhuyer Murcia también se retiró o siguió trabajando en la empresa?*”, refirió: “*no, el siguió trabajando*”. Señaló que el señor Elhuyer Murcia había presentado una renuncia ante el empleador, sin embargo, al cuestionársele: “*Entonces, ¿se retiró de la empresa?*”, manifestó “*no*”, expone “*si, él continuo trabajando*”, prestando el servicio de “*elaboración de las pólizas de contrato*”, A la pregunta: “*¿Hasta cuándo?*”, expresa: “*Pues yo me retiré en el 2007, y seguí hablando con él y hasta el 2011 que él estaba allá*”, pero al cuestionársele: “*¿En algún momento él se retiró así sea temporalmente, un periodo corto o largo?*”, contestó: “*no sé exactamente*”. A los interrogantes: “*¿Usted tiene conocimiento preciso en qué fecha renunció al contrato de trabajo verbal el señor Elhuyer Murcia?*” dijo: “*No, no tengo conocimiento. No sé la fecha exactamente*”, “*¿Me confirma por favor el año?*” aduciendo: “*2011*” “*¿Que renunció?*” “*Si*”.

JHON JAIRO YEPES RUIZ, señala que conoce al señor Germán Ricardo Vega hace más de 25 años y que ha laborado al servicio de éste, desde más o menos del 2006, hasta el año pasado, que su actividad era comisionista en venta de Soat de motos, que en la empresa mantenía “...por ahí unas 4 horas diarias”. Manifiesta que conoce a Elhuyer Murcia Arenas “desde que comenzó a trabajar con Ricardo ahí en la empresa”, más o menos en 2007. A la pregunta ¿Hasta qué fecha laboró el señor Elhuyer Murcia Arenas en la sociedad? Dice “Más o menos eso fue como en el 2007 final” Entre noviembre y diciembre, como unos 6 meses trabajó. Luego informa que el demandante laboró más o menos entre finales de 2007 y mediados de 2008. Y que lo volvió a mirar en el 2010 trabajando con Ricardo en la empresa, más o menos entre noviembre y diciembre. Al cuestionársele ¿Más o menos hasta cuando laboró en la empresa? Acota: “Más o menos, yo fui a comprar el seguro del carro, más o menos como hasta el 2011”. Informa respecto de la última quincena “cuando fuimos a recoger la quincena de las comisiones, yo si ví que le pasó una plata y...la carta de renuncia la leí, me permitió leerla con confianza, que había renunciado entonces”, en el 2011 y que esto sucedió entre junio y julio. Al inquirírsele sobre qué pasó el día que fue a cobrar su quincena, refiere: “Ese día fue a cobrar la quincena porque necesitaba la platica para una vuelta, entonces me dijo venga y yo le cancelo, nos sentamos todos en la oficina que no sé qué, entonces yo me atreví a mirar a ver qué pasó con Elhuyer y no pues qué renunció. Entonces me dijo cuánto es lo suyo y yo le dije tanto, entonces le dijo Elhuyer le pago esto y le dio una bonificación, no sé cuánto fue la bonificación, entonces dijo tomémonos unos wiskisitos aquí por la despedida de Elhuyer y estuvimos ahí un rato..”

FERNEY VEGA, manifiesta que es el hermano del señor Germán Ricardo Vega, y que labora con él “desde el 2005 por ahí”, en “la comisión por venta del SOAT”, en la sociedad PORVENIR LTDA. Indica que cuando inició a laborar con el señor Germán mantenía “esporádicamente, iba por algún motivo”, conociendo al señor Elhuyer Murcia cuando “entró a trabajar donde mi hermano como en noviembre de 2007”. A la pregunta: “¿Durante que tiempo laboró el señor Elhuyer Murcia con su hermano Germán Vega?”, respondiendo: “me acuerdo tanto, su señoría que el renunció en el 2008 en el mes de mayo, porque en el mes de mayo cumple años mi esposa y mi hija, entonces me acuerdo mucho por esa fecha. La primera renuncia de él.” Referente a cuando regresó el señor Elhuyer Murcia, indicó: “en diciembre de 2010 entro él”, hasta “pasaron los cumpleaños, junio de 2011, sí”. Expresó que el salario se cancelaba cada 15 días. A las preguntas: “¿Le consta personalmente a usted que Germán le pagó todas las prestaciones sociales a Elhuyer Murcia?”, respondió: “Yo vi pagado, yo vi dinero”, “¿Cuánto

*pagado?” “Eso no lo sé doctor, no me di cuenta de eso”, “¿Y cómo se dio cuenta?” “Cuando él paga, paga en efectivo doctor, “¿Cómo supo el concepto de pago?” “Como le digo doctor, en la parte administrativa es mi hermano el que maneja eso” “¿Usted entonces no?” “Él pagaba todo, doctor”, “¿Sabía usted que le estaban entregando un dinero?” “Si claro doctor” “¿pero no supo por qué?” “Me imagino que de todo eso” “Ah se imagina?” “Debe ser de todo eso doctor porque él es muy correcto”.*

Interrogatorio de ELHUYER MURCIA ARENAS, dijo “*Yo trabajé desde noviembre de 2006, la verdad señor juez yo soy malito para las fechas a junio de 2011, fueron 5 años prácticamente la oficina*” En cuanto al tiempo laborado refiere “*Ya, si señor, la verdad no sé por qué dicen que empecé desde esa fecha, si sé por qué terminé en el 2008, por una situación que me pasó. Yo serví de fiador a mi hermano y me embargaron el sueldo, entonces ese embargo llegó allá a don Germán Vega Porvenir Ltda. para embargarme el sueldo. Entonces el mismo don Germán llegó y me dijo pues para que no me fueran a quitar el sueldo, pasara una carta de renuncia, él pasaba esa carta a Coomeva, bueno a todo lo de ley para, pero él seguía pagándome, pero no como nómina, sino que seguía normal, pagándome normal, y me pagaba todo y que pagara mi salud como persona independiente, entonces yo...*”. Afirma que las primas de junio y diciembre se las pagaron todas, por todo el tiempo laborado.

Interrogatorio de GERMÁN RICARDO VEGA, expresó que vinculó al señor Elhuyer Murcia “*por un contrato verbal en el mes de diciembre del año 2007, se le hizo sus respectivas afiliaciones, su seguridad social, él me renuncia en mayo del 2008 por unas razones y termina ahí conmigo. Vuelve y se reintegra conmigo en diciembre del 2010 como aparece en la carta qué aporta el expediente que aportamos, la carta de la primera renuncia y vuelve y se reintegra con nosotros en 2010 y labora conmigo hasta junio del 2011*”. Indicó que el motivo por el cual, el señor Elhuyer Murcia finalizó la relación laboral “*En la primera ocasión tenía un problema con algún juzgado, en la segunda parece qué hubo una mejor propuesta económica por otro colega mío*”. Señaló que el salario devengado por el accionante era el mínimo legal vigente. Dice que el pago lo hacía quincenal, en efectivo, que “*no había nóminas que ellos firmaban, en alguna ocasión ellos firmaban unos recibos de caja, pero normalmente no me firmaban nada*”.

6.1.- Examinados detenidamente por este Colegiado los elementos persuasivos relacionados en precedencia, se tiene que el demandante, no logró acreditar con las pruebas aportadas al expediente, los extremos de la relación

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

laboral argüido en el libelo genitor, pues el testimonio de JAIRO ALONSO OVIEDO PÉREZ, se enfila a señalar que inició a laborar en la sociedad PORVENIR LTDA, desde febrero hasta mayo del 2007, es decir, que no estuvo presente en el año 2006 como trabajador de la empresa, para poder aseverar que el señor Elhuyer Ramos, había comenzado la prestación del servicio en noviembre de 2006, pues, pese a que esgrime que el accionante laboró en esa empresa, “*durante 6 años, 7 años*”, es decir, hasta el “*2011*”, no obstante, enuncia que supone estas calendas porque hablaba con él por teléfono, lo que es indicativo de la falta de un conocimiento verás y cierto en las datas de vinculación del extrabajador.

Por su parte, JHON JAIRO YEPES RUIZ, informa que el demandante laboró más o menos entre finales de 2007 y mediados de 2008. Y que lo volvió a mirar en el 2010 trabajando con Ricardo en la empresa, más o menos entre noviembre y diciembre y hasta el 2011 más o menos, sin precisar exactamente las calendas de los hitos temporales.

Igual acontece con la deponencia de FERNEY VEGA, quien manifiesta que es hermano de Germán Ricardo Vega, y que labora con él desde el 2005. Indica que cuando inició a laborar con el señor Germán mantenía “*esporádicamente, iba por algún motivo*”, conociendo al señor Elhuyer Murcia cuando entró en la empresa como en noviembre de 2007, que él renunció en el 2008 en el mes de mayo y que nuevamente se vinculó en diciembre de 2010 hasta junio de 2011.

Se duele el recursista de la valoración que se le dio a este testimonio en primera instancia, aduciendo que el mismo fue tachado por razón del parentesco de consanguinidad que tiene con el demandado, sin embargo, es claro que el hecho de que el testigo prestara su fuerza de trabajo a favor de su hermano le permitía mirar al demandante en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su declaración se corrobora con el dicho de JHON JAIRO YEPES RUÍZ, por lo que se tiene en cuenta este testimonio en lo pertinente.

6.2.- Ahora, pese a las imprecisiones de los declarantes en las fechas en que se dio la relación laboral en controversia, es el mismo demandado quien en la contestación de la demanda, asevera que ésta se produjo en dos períodos, del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008, y nuevamente del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011. Siendo que sobre estos extremos temporales en el interrogatorio de parte el convocado a este proceso, indica que la vinculación inicial fue en el mes de diciembre del año 2007 hasta mayo del 2008 y nuevamente en diciembre del 2010 hasta junio del 2011.

Se corroboran los hitos del nexo laboral con la prueba documental referente a la renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA, a partir del 1 de agosto de 2011, al cargo de asesor administrativo; con el certificado de afiliación a la caja de compensación familiar del Caquetá del señor Elhuyer Murcia Ramos por parte de PORVENIR LTDA ASESORES DE SEGUROS, en los lapsos del 12 de septiembre de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011; los oficios del 20 de junio de 2008, dirigidos al Banco BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, COOMEVA EPS, SEGURO SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES informándoles el demandado, que el señor ELHUYER MURCIA ARENAS trabajó hasta el 30 de mayo del presente año, por lo que no fue incluido en la nómina a partir del mes de junio; renuncia presentada por el señor Elhuyer Murcia ante PORVENIR LTDA, el día 3 de mayo de 2008 como auxiliar administrativo, a partir del 30 de mayo, del mismo año y con el certificado emitido por Coomeva EPS, respecto del señor Elhuyer Murcia, señalando que los contratos que se encuentran registrados en la base de datos, con el empleador Porvenir Ltda Asesores de Seguros, con ingreso del 1 de marzo de 2007 y retiro el 30 de junio de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 y retiro el 1 de agosto de 2011. Obsérvese que en ésta última certificación se tiene como data de inicio de la primera relación de trabajo el día 1 de marzo de 2007, desvirtuándose así, lo puntualizado tanto en la contestación del libelo introductorio, como en el interrogatorio absuelto por el accionado, cuando en dichos actos, se manifiesta este mojón, el 12 de septiembre de 2007 y el mes de diciembre de 2007, respectivamente; así mismo se advierte en aquella certificación como data de clausura del nexo inicial el 30 de junio de 2008, difiriendo de la prueba documental antes relacionada, pero, debe atenderse en esta oportunidad lo enfatizado por el mismo asalariado cuando en la carta de renuncia presentada, hace alusión como fecha de ruptura el 30 de mayo de 2008; por consiguiente se tiene como colofón, que la prestación del servicio de ELHUYER MURCIA RAMOS a favor de la sociedad vinculada, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO se registró en los lapsos temporales del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, discrepando de esta manera la Sala de la postura adoptada por el juez de primer grado en cuanto a ese asunto se refiere.

7.- Procede seguidamente a examinar las acreencias laborales imploradas en el escrito introductorio. En cuanto a este tópico, es preciso indicar que si bien el deponente JHON JAIRO YEPES RUÍZ , refiere que el

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

día que fue a cobrar su quincena, observó cuando a ELHUYER , le entregaron una bonificación, sin embargo no precisa ni es claro sobre los detalles de dicho pago; igualmente acontece con FERNEY VEGA, quien pese haber visto cuando el demandado le entregó al extrabajador unos dineros, no explica por qué concepto, ni el valor entregado, simplemente asegura que “*Me imagino de todo eso*” refiriéndose básicamente a las prestaciones sociales.

De otro lado, atinente a las primas de servicios reclamadas del 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año, y la proporcional del 1 de julio al 1 de agosto de 2011, se precisa que es el mismo accionante en el interrogatorio de parte quien asegura, que “*las primas de junio y diciembre se las pagaron todas, por todo el tiempo laborado*”.

A su vez se encuentra al folio 22A, recibo de consignación del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, a favor del demandante, fechado el día 8 de agosto de 2013, por valor de \$300.000.

Atendiendo los medios demostrativos en antecedencia, tenemos que al promotor litigioso le cancelaron lo correspondiente a las primas de servicios reclamadas, y que se le hizo un pago por valor de \$300.000 el 8 de agosto de 2013, empero no acreditó certeramente que hubiera solucionado el resto de emolumentos sedicentes en su totalidad.

7.1.- Luego siguiendo este hilo conductor fuerza fulminar al demandado, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo legal correspondiente, por razón de:

**7.1.1.- SALARIO** desde el 15 de julio de 2011 hasta el 30 de julio de 2011, el valor de \$285.653.oo.

Como se advierte una consignación por valor de \$300.000, fechada el 8 de agosto de 2013, a favor del iniciador del pleito y a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se tiene en cuenta dicha consignación para cubrir lo correspondiente a este rubro, quedando un excedente de \$14.347.oo

### **7.1.2.- CESANTÍAS**

Es necesario señalar que, el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año, quiere decir esto que las

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del mismo, sin embargo, al revisar la contestación de la demanda, evidencia esta Sala, que el señor Germán Ricardo Murcia, no alegó dentro de las excepciones, la de “*prescripción*” (fl.20), razón por la cual, las cesantías causadas no se encuentran prescritas.

Por lo que resulta en los dos periodos laborados así:

i) Primer periodo: del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008.

Discriminados así:

- Del 1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2007: .....\$ 403.750.00
- Del 1 de enero de 2008 al 30 de mayo de 2008: .....\$ 215.208.00

ii) Segundo periodo: del 1 de diciembre de 2010 al 31 julio de 2011.

Discriminados así:

Del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010: .....\$ 48.042.00  
Del 1 de enero de 2011 al 31 de julio de 2011: .....\$ 349.533.00

Valor total..... \$1.016.533.00

### **7.1.3.- INTERESES A LAS CESANTÍAS**

i) Primer periodo, del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008.

Discriminados así:

- Del 1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2007:..... \$40.375.00
- Del 1 de enero de 2008 al 30 de mayo de 2008:..... \$10.760.00

ii) Segundo periodo, del 1 de diciembre de 2010 al 31 julio de 2011.

Discriminados así:

- Del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010:.....\$ 480.00
- Del 1 de enero de 2011 al 31 de julio de 2011: .....\$ 24.467.00

Subtotal..... \$ 76.082.00

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

Menos .....	\$ 14.347.00
Total .....	\$ 61.735.00

(Se tiene en cuenta el saldo de \$14.347.00, de la consignación hecha por el demandado el 8 de agosto de 2013, por el valor de los \$300.000, como abono al valor de la condena por intereses a las cesantías.)

#### **7.1.4.- APORTE EN SALUD Y PENSIÓN**

Con la entrada en vigor de Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, el sistema integral se encuentra conformado por los subsistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios. El subsistema de pensiones tiene por objeto amparar a los trabajadores y a su núcleo familiar de las contingencias de vejez, invalidez y muerte. El artículo 15 de la Ley 100, establece la obligación de afiliarse al sistema general de seguridad social en pensiones, en los siguientes términos: “*todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales*”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de la misma normativa expresa que durante la vigencia de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios, los empleadores y los contratistas deberán efectuar las cotizaciones a cualquiera de los regímenes de seguridad social en pensión existentes, bien sea el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con el salario o ingresos percibidos. En la misma dirección, el artículo 22 reglamenta el pago de los aportes a pensión respecto de trabajadores dependientes, imponiendo al empleador la obligación de descontar del salario de cada trabajador los respectivos aportes y trasladarlos al respectivo fondo. La norma preceptúa: “*Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el*

*trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.*

De esta manera el legislador garantiza a los trabajadores dependientes que las cotizaciones al sistema pensional sean reales y efectivas.

En punto a los aportes en salud, se acreditó eficazmente con el certificado emitido por Coomeva EPS, que el demandado cotizó a favor de Elhuyer Murcia por este concepto durante el término de la relación laboral.

Y en materia de aportes a pensiones, debe tenerse en cuenta los oficios del 20 de junio de 2008, dirigidos al Banco BBVA HORIZONTE - PENSIONES Y CESANTÍAS-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, COOMEVA EPS, SEGURO SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES donde les informa el demandado, que el señor ELHUYER MURCIA ARENAS trabajó hasta el 30 de mayo del presente año, por lo que no fue incluido en la nómina a partir del mes de junio, infiriéndose que durante el primer periodo trabajado se hizo aportes a pensiones. Pero, como quiera que el llamado al juicio no demostró dichos aportes en el interregno del segundo periodo, se procede a condenar por este rubro, a la sociedad PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARO VEGA OROZCO, a pagar al BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS o a la administradora de pensiones que esté, o estuvo afiliado el Señor ELHUDER MURCIA RAMOS, los aportes en pensión dejados de sufragar desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente en las anualidades respectivas, de conformidad con el cálculo que efectúe la referida entidad.

#### **7.1.5.- INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado la totalidad de los salarios y las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral. En efecto, dicha norma preceptúa:

*“Artículo 65. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de*

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

*retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

Procede por consiguiente a elucidar si hay lugar o no a condenar por razón de la indemnización moratoria, al no haberse cancelado la totalidad de los salarios, cesantías e intereses a éstas, al extrabajador Elhuyer Murcia Ramos de manera oportuna.

Sobre esta institución ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL194-2019 Radicación n.º 71154 del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*“Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso. (.....)*

*Hecha la anterior precisión, no es difícil advertir la equivocación del fallador, a quien le bastó mencionar que «le correspondía a la parte demandante desvirtuar que el origen del contrato de prestación de servicios fue por una causa diferente a la señalada en él», para absolver al ISS de la sanción moratoria. Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:*

*Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y*

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

*prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política. (...)*

*Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.”*

Es necesario establecer que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esa sanción se impone al empleador sólo si existió mala fe de su parte cuando decidió no pagar oportunamente salarios y prestaciones, y respecto a la buena fe señaló la Sala Laboral en Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, lo siguiente:

*«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.»*

Luego, respecto a la indemnización moratoria, ha precisado de manera reiterada, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el ámbito laboral, que su imposición, establecida en el art. 65 del C.S.T. no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez

debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

Descendiendo al caso en particular, se observa que el primer vínculo laboral feneció el 30 de mayo de 2008 y el segundo se terminó el 31 de julio de 2011, habiéndose determinado en líneas anteriores que el vinculado, no canceló oportunamente el valor de \$285.653.00 por razón de salarios, de \$1.016.533 por cesantías y de \$76.082.00 por intereses a las cesantías, en principio se haría acreedor al pago de la sanción moratoria al no haberse satisfecho tales emolumentos a la finalización de cada vínculo, sin embargo, teniendo en cuenta su comportamiento, atinente a la consignación efectuada el día 8 de agosto de 2013 en cuantía de \$300.000 y que además se probó con los testimonios de JHON JAIRO YEPES RUIZ, FERNEY VEGA y del dicho del mismo accionante, que el demandado acostumbraba como regla general, a cancelar en efectivo las acreencias laborales debidas a sus trabajadores, y que si bien aquellos fueron testigos de que se le hubieran entregado al extrabajador unas sumas de dinero, no se pudo establecer, de manera fehaciente los conceptos, ni valores de los mismos, por lo que considera la sala que su conducta registra como de buena fé, constitutiva de razones atendibles que justifican su omisión en el pago de manera coyuntural, pues si bien como se mencionó el empleador si entregó unos valores al demandante, empero no se suscribió siquiera un recibo de pago de los mismos, por cuanto era costumbre hacerlo de esa manera, por lo tanto, resulta imperioso absolverlo de esta pretensión.

#### **7.1.6.- INDEXACIÓN**

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como la deuda por salarios y prestaciones sociales, es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (SL 194-2019), por ende, dicho monto deberá actualizarse , teniendo en cuenta para el salario referenciado en antelación, desde el 30 de julio de 2011 hasta el 8 de agosto de 2013, y para las cesantías e intereses de éstas, las fecha de terminación de los vínculos laborales, que aconteció el primer periodo, el 30 de mayo de 2008 y el segundo el 31 de julio de 2011, hasta febrero de 2023, así:

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar los valores en los siguientes términos:

i) Por cesantías:

a. Primer periodo:

Valor.....	\$ 618.958,33
Valor Actualizado.....	\$ 1.184.504,94
Total (diferencia).....	\$ 565.547,00

b. Segundo periodo:

Valor.....	\$ 397.575,00
Valor Actualizado.....	\$ 687.400,95
Total (diferencia).....	\$ 289.825,95
TOTAL.....	<b>\$ 855.372,56</b>

ii) Por intereses a las cesantías:

a. Primer periodo:

Valor.....	\$ 51.135,42
Valor Actualizado.....	\$ 97.858,21
Total (diferencia).....	\$ 46.723,00

b. Segundo periodo:

Valor.....	\$ 24.947,75
Valor Actualizado.....	\$ 43.134,27
Total (diferencia).....	\$ 18.186,52
TOTAL.....	<b>\$ 64.909,31</b>

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

iii) Por salarios:

Valor.....	\$ 285.653,33
Valor Actualizado.....	\$ 301.106,34
Total (diferencia).....	\$ 15.453,00

Para el efecto, debe indicarse que tratándose de las cesantías e intereses a las cesantías se tomó para el primer periodo un IPC Inicial de 68,14 (mayo de 2008) e IPC Final de 130,40 (febrero de 2023), y para el segundo periodo un IPC Inicial de 75,42 (julio de 2011) y un IPC Final de 130,40 (febrero de 2023); y, para liquidar lo correspondiente a los salarios se utilizó un IPC Inicial de 75,42 (julio de 2011) y un IPC Final de 79,50 (agosto de 2013 -data de la consignación).

Luego por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$935.735,00**

Precisando que deben actualizarse las sumas correspondientes a las cesantías e intereses a éstas, hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

8.- Fueron planteadas las excepciones de “*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, que de acuerdo a las consideraciones reseñadas en este proveído, no salen avante, por lo que se dispondrán no probadas, pero si se declarará probada de oficio, el pago parcial de las acreencias laborales reclamadas, habiéndose acreditado que el valor de las primas de servicios peticionadas en el libelo, se cancelaron coyunturalmente y que hubo una consignación en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por valor de \$300.000 que se debe imputar a los emolumentos demandados, habiéndose deducido del valor de salario e intereses a deber.

9.- Finalmente, y como quiera que la sentencia de primera instancia será revocada, por la prosperidad del recurso impetrado por la parte actora, se impondrá, a la luz de lo previsto en el art. 392 numeral 4º del C.P.C.<sup>1</sup>, la condena en COSTAS, en ambas instancias, a cargo de la parte demandada PORVENIR LTDA., representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO. Para lo pertinente, se ordenará que por Secretaría se pase el expediente de manera oportuna al despacho, y se proceda de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

<sup>1</sup> Conforme las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos “se regirán por las reglas vigentes cuando se interpusieron”, y siendo que el recurso que ahora se estudia data de 6 de octubre de 2014, la normas que lo gobiernan son las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 6 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en el sentido de:

Declarar probado el contrato de trabajo a término indefinido entre la sociedad PORVENIR LTDA., representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO como empleador y ELHUYER MURCIA RAMOS como trabajador, en los lapsos temporales del 1 de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2008 y del 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad demandada PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO, a pagar al demandante ELHUYER MURCIA RAMOS por los siguientes conceptos:

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a.- Cesantías.....   | \$ 1.016.533.00 |
| b.- Intereses a las Cesantías:.....  | \$ 61.735       |
| c. Indexación respecto del valor del salario debido, de las cesantías e intereses a éstas a febrero de 2023..... | \$. 935.735     |

No obstante lo anterior, las sumas correspondientes a las cesantías e intereses a las cesantías, deben ser indexadas hasta la fecha efectiva de su pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad PORVENIR LTDA, representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO, a pagar al BBVA HORIZONTE -PENSIONES Y CESANTÍAS o a la administradora de pensiones que esté, o estuvo afiliado el Señor ELHUDER MURCIA RAMOS, los aportes en pensión dejados de sufragar desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2011, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente en las anualidades respectivas, de conformidad con el cálculo que efectúe la referida entidad.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de “*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuestas por la demandada. Declarar probada de oficio el PAGO

Sentencia  
Ordinario Laboral  
Demandante: Elhuyer Murcia Ramos  
Demandado: Porvenir Ltda.  
Rad. 18001-31-05-001-2013-00185-01

PARCIAL DE LAS ACREENCIAS LABORALES DEMANDADAS, en razón a lo esbozado en la motiva

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la sociedad demandada PORVENIR LTDA., representada por GERMÁN RICARDO VEGA OROZCO en ambas instancias. Por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho, y procédase de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

**SEXTO:** Se absuelve al demandado de las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 012 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa5f19c764ccf2d3e58fe31adf49dfd5246fcd64d3245f317f725defe317cb**  
Documento generado en 11/04/2023 09:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**